

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00067
Demandante: LUZ MARÍA DIAZ BENÍTEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO
ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso proviene del Juzgado diez Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 07 de noviembre de 2019, ordenó el traslado del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), por carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto.

A su turno el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C. - Sección Segunda, dispuso remitir por competencia las diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la señora Luz María Díaz Benítez fue en la fábrica de confecciones e instalaciones del Fondo Rotatorio de la Policía, ubicada en la bodega del Municipio de Funza (Cundinamarca), correspondiéndole su conocimiento a este Despacho como obra en informe secretarial que antecede.

Una vez analizado el cartulario advierte el Despacho, que la demanda deberá ser inadmitida para que el actor subsane los yerros que serán anotados y cumpla con los requisitos *sine qua non* establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en debida forma.

Por lo tanto, deberá observar lo señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a

dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”. (subrayado del Despacho)

Así mismo, deberá la parte actora, acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibídem, que prevé:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Negrilla fuera del texto)

Además, la parte demandante deberá, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 ibídem:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Negrilla fuera del texto)

Es del caso anotar que, conforme a los lineamientos anteriores, la actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 ibídem, el cual dispuso:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante

la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

De la misma manera la demandante deberá acompañar el escrito de demanda, con sus anexos, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)*

Por lo tanto, y teniendo en cuenta los artículos 138, 161, 162, 163 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigentes al momento de presentación de la demanda, la parte actora deberá subsanar, adecuando el contenido de la demanda, las pretensiones de la misma, allegando a su vez constancia del agotamiento del trámite conciliatorio prejudicial que constituye requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas y corolario a lo aquí esbozado, el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial y la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Las normas en mención señalan que:

(...)

*“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

(...) (negrilla del Despacho)

Así las cosas, el extremo activo de la controversia deberá proceder de conformidad a lo señalado y allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la adecuación de la demanda con las correcciones señaladas y teniendo en cuenta las normas citadas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

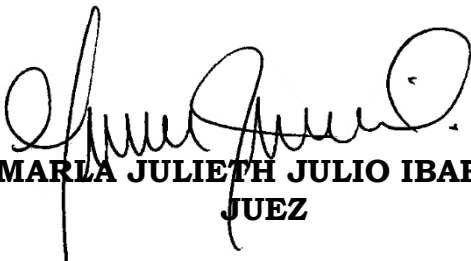
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR que el presente asunto se tramite en esta instancia conforme al procedimiento previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por la señora Luz María Díaz Benítez a través de apoderado judicial en contra de la Nación - Ministerio De Defensa – Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para que adecue la demanda conforme a las indicaciones hechas en esta providencia, so pena de rechazo según lo establecido en el artículo 169 ibídem.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado Rene Gómez Torres, portador de la T.P. N° 290.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 14
DE HOY 30 DE ABRIL DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)